

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de julio de 2020.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Catorce (14) de julio de Dos Mil Veinte

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los niños JUAN JAVIER y JERONIMO HERNANDEZ BAUTISTA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO, progenitor de los antes citados, en contra de la señora MARLEN BAUTISTA SIERRA

Revisada la demanda, observa el Despacho que deberán realizarse las siguientes precisiones:

- Observa el Despacho que la parte actora NO ha agotado el respectivo requisito de procedibilidad para adelantar proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en favor de los niños JUAN JAVIER y JERONIMO HERNANDEZ BAUTISTA, o al menos no se aportó prueba de ello.

Al respecto, el Artículo 40 de la Ley 640 de 2001 dispone que el "*Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: "...1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces..."*

Con base en lo anterior, deberá agotarse el requisito de procedibilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 en su numeral 1, teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto hace referencia a un proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

- El poder no cumple el requisito establecido en el Inciso Segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

*"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

Además de no indicar expresamente el correo electrónico de la Dra. PRISCILA ANGULO PORRAS en el poder conferido, se aprecia que el correo electrónico de la abogada relacionado en la demanda, no ha sido inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA.

- Deberá aportar cada uno de los documentos relacionados en la demanda en el acápite de DOCUMENTALES, pues no se aprecia ninguno de ellos. Deberá hacerlo en medio electrónico, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por ende, se requiere a la parte actora para que precise las observaciones realizadas anteriormente, conforme a lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los niños JUAN JAVIER y JERONIMO HERNANDEZ BAUTISTA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAVIER RICARDO HERNANDEZ QUINTERO, en contra de la señora MARLEN BAUTISTA SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8babde93042a49e40dd33737984628f71565c8abdfb1cae34520adae2859711a**

Documento generado en 14/07/2020 12:17:01 PM